

MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO CANÓNICO. LA NECESIDAD DE UNA DISTINCIÓN

*Estanislao Olivares**

1. Introducción

En un estado laico el matrimonio civil y el matrimonio religioso reciben un tratamiento similar en la legislación. También, poco a poco, en la mentalidad de los ciudadanos ambos tipos de matrimonio se van equiparando en su valoración, y llegan a ser considerados solamente como dos formas de celebrar el matrimonio, de modo que para ellos el matrimonio civil no diferiría del religioso en sus elementos esenciales.

Puede dar lugar a esa consideración paritaria la presentación que de ambas formas de matrimonio hace la misma legislación civil española. En el artículo 49 del Código Civil vigente en España leemos que «cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1º ante el Juez o funcionario señalado por este Código; 2º en la forma religiosa legalmente prevista».

El artículo 60 destaca entre esas «formas religiosas» previstas, en primer lugar, la forma de celebrar el matrimonio «según las normas del Derecho canónico». En ese artículo se establece que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente».

Ese capítulo siguiente, el capítulo IV del título IV, trata «De la inscripción del matrimonio en el Registro civil». Su primer artículo afirma que «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos es necesaria su inscripción en el Registro Civil».

Los matrimonios contraídos en forma civil o religiosa, una vez que han sido inscritos debidamente en el Registro civil, tienen, pues, los mismos efectos civiles. Ahora bien, concretándonos al matrimonio civil y al contraído en forma canónica «según las normas del Derecho canónico», ¿tienen esos dos matrimonios las mismas características?, ¿comportan las mismas obligaciones?

* Catedrático emérito de Derecho Canónico de la Facultad de Teología de Granada. Defensor del Vínculo en el Tribunal Metropolitano de Granada.

Consecuentemente, ¿puede la Iglesia reconocer el matrimonio civil, como un auténtico matrimonio y lo puede aceptar como matrimonio en su legislación canónica?

2. *Matrimonio civil: su concepto y forma de contraerlo*

Examinaremos estas dos formas de contraer matrimonio, civil y canónica, reconocidas en el Derecho civil español. Primeramente, nos centramos en el modo de celebrar el matrimonio civil y el concepto mismo de matrimonio que se deduce de la legislación civil española.

El Código Civil vigente en España establece en su artículo 58 el modo de celebrar el matrimonio civil en los siguientes términos:

«El Juez o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente».

Los artículos citados, que debe leer el representante de la autoridad civil a los contrayentes, son los primeros del capítulo V, titulado *De los derechos y deberes de los cónyuges*. Dicen así:

- «66. El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.
- 67. El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.
- 68. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente».

Uniendo el contenido de estos tres artículos del Código Civil, se deduce el concepto de matrimonio que formula el Código Civil español. Según éste, el matrimonio contraído civilmente es un contrato entre hombre y mujer, por el que se intercambian mutuamente los derechos y deberes de vivir juntos, de respetarse, ayudarse y socorrerse mutuamente, de guardarse fidelidad y de actuar en interés de la familia que fundan. Por otra parte, al admitir el Código Civil el divorcio en su artículo 65 y siguientes, es claro que no se exige a los contrayentes que se otorguen esos derechos a perpetuidad, sino en tanto que no surjan las causas que posibilitan el divorcio entre ellos.

3. *Matrimonio canónico: su concepto*

En el Código de Derecho Canónico, que estuvo vigente desde 1917 a 1983, el canon 1081 § 2 definía el consentimiento matrimonial en estos términos: es «el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y reciben el derecho per-

petuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar la prole». Por tanto, a tenor de ese canon, ya derogado, el matrimonio era un contrato por el que los cónyuges se intercambiaban mutuamente a perpetuidad el derecho exclusivo a los actos sexuales que, de suyo, son aptos para engendrar hijos.

El Código de Derecho Canónico, vigente en la Iglesia latina desde 1983, en su canon 1057 define el consentimiento matrimonial como «el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir un matrimonio». Anteriormente, en el canon 1055, el matrimonio había sido definido como «un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole». Por consiguiente, en el Código vigente desde hace veinte años en la Iglesia latina el matrimonio es una donación mutua de la propia persona que hace cada uno de los cónyuges al otro en orden a formar un consorcio irrevocable de toda la vida para toda la vida, cuya finalidad natural es el bien de los cónyuges y el bien de los hijos.

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales católicas, promulgado ocho años después, en 1991, completa la definición del Código latino añadiendo en el canon 776 § 2 que el matrimonio es un «sacramento por el que los cónyuges son unidos por Dios a imagen de la unión indefectible de Cristo con la Iglesia, y son como consagrados y robustecidos por la gracia sacramental». Y el canon 777 siguiente indica que «del matrimonio surgen entre los cónyuges iguales derechos y obligaciones sobre lo que pertenece al consorcio de vida conyugal».

Tanto el Código de la Iglesia católica latina como el Código de la Iglesia católica oriental han pretendido aplicar, como indica el legislador en las respectivas Constituciones Apostólicas con que los promulgó, la doctrina del Concilio Vaticano II a la legislación de la Iglesia. Por ello, es claro que los cánones de la Iglesia Oriental católica son instrumento de interpretación de los cánones del Código de la Iglesia católica latina, promulgados ocho años antes. En consecuencia, el concepto de matrimonio vigente actualmente en toda la Iglesia católica es el que se desprende del conjunto de los datos que aportan ambos códigos, latino y oriental.

Por consiguiente, el vigente concepto pleno de matrimonio que propugna la Iglesia católica es el de «un consorcio irrevocable de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, a imagen de la unión indefectible de Cristo con la Iglesia, y del que surgen en ambos cónyuges iguales derechos y obligaciones conyugales».

Este concepto pleno del matrimonio, que deducimos de la legislación

vigente en la Iglesia católica universal, es perfectamente coherente con la doctrina del Concilio Vaticano II, que ha querido expresar la legislación de la Iglesia. Dice la Constitución conciliar *Gaudium et spes*:

«Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente nace, aun ante la sociedad, una institución permanente confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole, como de la sociedad, no depende de la decisión humana [...]. Así como Dios antiguamente se adelantó a unirse a su pueblo por una alianza de amor y de fidelidad, así ahora el Salvador de los hombres y Esposo de la Iglesia sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio. Además, permanece en ellos para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua fidelidad, como El mismo amó a la Iglesia y se entregó por ella» (n° 48).

Es patente la sintonía de la legislación canónica vigente sobre el matrimonio con la doctrina propuesta por el Concilio Vaticano II.

4. Matrimonio canónico: su forma de celebración

En la celebración del matrimonio canónico ante la Iglesia, a lo largo de los tiempos, se refleja el concepto de matrimonio que propugna la legislación canónica vigente en ese momento. Es verdad que en el Ritual Romano, en la edición española de 1966 y estando aún vigente el Código latino de 1917, para la celebración del matrimonio la fórmula para celebrar el matrimonio pedía un consentimiento matrimonial poco especificado: «N., ¿quieres recibir a N., aquí presente, como tu legítima esposa, según el rito de la santa Madre Iglesia?».

Sin embargo, el Ritual para las diócesis de España, en esa misma fecha, pedía una entrega mutua en el consentimiento matrimonial y, de hecho, se preguntaba a la novia: «N., ¿quieres a N. por tu esposo y marido? ¿Te entregas por su esposa y mujer? ¿Lo recibes por tu esposo y marido?». Y luego se hacían las correspondientes preguntas al novio. El Ritual explicitaba, pues, la mutua entrega como esposos, que es algo más amplio y profundo que un intercambio de derechos a los actos sexuales, únicos derechos a que hacía referencia la definición del matrimonio en el Código vigente entonces.

En el Ritual posterior al Código de 1983, para las diócesis de España, en el intercambio de consentimientos de los contrayentes, según la primera de las

fórmulas que propone, se explicita también la mutua entrega que hacen de sí mismos los esposos, del uno al otro:

«Yo, N., te recibo a ti, N., como esposa [esposo] y me entrego a ti, y prometo serte fiel en la prosperidad y en la adversidad, en la salud y en la enfermedad, todos los días de mi vida».

Es claro que esta fórmula expresa la donación mutua en orden a constituir un consorcio de toda la vida, que es el concepto de matrimonio según la legislación vigente en la Iglesia católica. Y es una donación mutua y gratuita, puesto que nada se pide como compensación de la entrega total de la propia persona en todas las circunstancias de la vida conyugal.

Más aún, reflexionando sobre los datos que aporta el canon 776 § 2 del vigente Código de Cánones de la Iglesia Oriental, esa mutua, gratuita y total donación personal es una imagen de la unión indefectible de Cristo con su Iglesia, en alusión a las palabras de San Pablo en su carta a los cristianos de Éfeso: «Maridos, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia y se entregó a sí mismo por ella» (Ef 5, 25).

5. Matrimonio canónico como sacramento

Ahora bien, esta unión por amor de Cristo a su Iglesia –amor de Cristo a los que se profesan sus seguidores– es una unión basada en un amor de donación, libre de todo egoísmo, pues así es el amor con que Dios nos ama. Por eso, el amor entre los esposos, gratuito, libre de egoísmo, que nada pide a cambio de la entrega amorosa de sí mismo al otro, es signo sensible de la entrega de Dios a los hombres. Es el signo sensible del sacramento del matrimonio, pues Dios inunda con su gracia a quienes se profesan un amor que aspira y anhela ser como el que Él les tiene.

En cambio, es claro que un compromiso marital tan limitado como el que propone y exige el ordenamiento civil español no pretende asemejarse al amor gratuito, libre de todo egoísmo, con el que Dios nos ama. Ese consentimiento mutuo por el que los contrayentes de un matrimonio civil sólo se intercambian mutuamente los derechos y deberes de vivir juntos, de respetarse, ayudarse y socorrerse mutuamente, de guardarse fidelidad y de actuar en interés de la familia que fundan, no puede ser un signo sensible del amor de Dios a los hombres, no puede ser signo sensible del sacramento del matrimonio. De ahí que la Iglesia no lo pueda reconocer como unión matrimonial auténtica, como una realidad capaz de ser elevada a la dignidad de sacramento, capaz de conferir la gracia divina.

No se niega que pueda darse ese amor mutuo, total y gratuito en los que contraen matrimonio ante la autoridad civil. En tal caso, su consentimiento

matrimonial sería en sí mismo un signo sensible del amor que Dios nos tiene. Si son cristianos, ese consentimiento podría ser reconocido como signo sacramental del matrimonio. De hecho, en algunos casos así se reconoce, como sucede en los matrimonios en los que se concede a los contrayentes la dispensa de contraerlo en la forma canónica, esto es, ante un representante de la Iglesia. En esos casos se exige que el matrimonio no canónico se celebre «de alguna forma pública», como es la forma civil en España. Es la norma que se establece para los matrimonios mixtos, entre católico y no católico, en el canon 1127 § 2 del vigente Código de Derecho Canónico. Es claro que la autoridad eclesiástica no concederá que el católico contraiga matrimonio en forma civil, si no le consta antes que el matrimonio que quiere contraer es un matrimonio que reúne los requisitos exigidos por la vigente legislación canónica.

Pero la Iglesia católica exige con razón que el matrimonio se celebre, como norma general, en forma canónica ordinaria, ante un representante de la Iglesia. Esa exigencia es la culminación de un proceso que tiende a garantizar que el consentimiento matrimonial, al que asiste su representante, sea un consentimiento matrimonial que pretende crear un consorcio de toda la vida y para toda la vida mediante una donación mutua, total y gratuita de los contrayentes, un auténtico matrimonio. Esta naturaleza del matrimonio canónico se le ha propuesto y explicado a los futuros esposos en el proceso de preparación al matrimonio. Y para la mejor garantía del cumplimiento de ese requisito esencial, la Iglesia católica exige, como condición para la validez del matrimonio, que el consentimiento se otorgue ante un representante suyo debidamente autorizado.

Es claro que también se podría cuestionar la validez de los matrimonios contraídos ante la Iglesia en tiempos pasados, cuando en la enseñanza de la Iglesia el matrimonio era un mero contrato de sociedad en orden a la procreación de los hijos. Ese consentimiento matrimonial, de ese reducido contenido, no sería signo sacramental del amor de Cristo a su Iglesia.

Pero también en este caso los contrayentes pudieron querer que su unión fuera más profunda que lo que expresaba la literalidad de sus palabras. En muchos casos, sin duda, quisieron que su matrimonio fuera un consorcio de toda la vida para toda la vida mediante una donación de la propia persona, mutua y gratuita, y así su consentimiento fue también signo del amor de Cristo a su Iglesia, signo sacramental del matrimonio. De hecho, hemos visto que, al menos según el Ritual vigente en España antes del Código de 1983, algo así demandaba a los contrayentes el representante de la Iglesia al exigirles su consentimiento matrimonial; les preguntaba por su mutua entrega. A la esposa se le preguntaba: «N., ¿quieres a N. por tu esposo y marido? ¿Te entregas por su esposa y mujer? ¿Lo recibes por tu esposo y marido?». Y al esposo se les hacían las preguntas correspondientes.

Pero si, conscientemente o sin conciencia de ello, su consentimiento no incluía la entrega de sus personas al otro cónyuge, la situación sería igual a la de los cónyuges que en la actualidad tampoco incluyesen esa entrega personal en su consentimiento, a pesar de que así se lo exige el representante de la Iglesia al demandarles el consentimiento matrimonial. En ambos casos no contraían entonces, ni contraen ahora, un matrimonio de las características esenciales que exige la Iglesia en el matrimonio sacramental.

6. *Matrimonio como sacramento permanente*

Las palabras del consentimiento matrimonial que expresaron una donación mutua y gratuita de los esposos son el signo sacramental del matrimonio, al que está vinculada la gracia específica del sacramento del matrimonio. El amor mutuo y gratuito que expresaron puede y debe continuar vivo toda la vida. En ese sentido, sigue siendo el amor de esos esposos un signo sensible del amor de Dios a los hombres, del amor de Cristo a su Iglesia. En esta línea, pues, el sacramento del matrimonio es un sacramento permanente. Lo indicó ya san Roberto Belarmino:

«Si se considera el matrimonio hecho y celebrado, no se puede negar que esos cónyuges que viven juntos, y la sociedad externa de los cónyuges, es un símbolo material, externo, que representa la indisoluble unión de Cristo y la Iglesia»¹.

Y lo indica también el célebre moralista jesuita Tomás Sánchez:

«El sacramento del matrimonio [...] es también sacramento que permanece, después de realizado, pues, mientras viven los cónyuges esa unión [de ellos] es signo externo de la unión de Cristo y la Iglesia...»².

Pero, por desgracia, en no pocos casos cesa el amor entre los cónyuges; el egoísmo ha corrompido ese amor de benevolencia mutua y ha prevalecido entre ellos un amor egoísta. Se ha desvirtuado, pues, el signo sacramental del sacramento permanente del amor. Sucede algo semejante cuando desaparecen las especies sacramentales del sacramento de la eucaristía: en ese caso, deja de existir ese sacramento permanente.

7. *Permanencia de las obligaciones matrimoniales*

Sin embargo, aunque cese el amor entre los esposos, ño por ello desaparecen las obligaciones y derechos surgidos del consentimiento matrimonial que

¹ *Controversia 20ª De sacramento matrimonii*, cap. VI. Pfo XI, en su encíclica *Casti connubii* sobre el matrimonio cristiano, en 1930, cita esas palabras de san Roberto Belarmino que hemos transcrito.

² *De sancto matrimonii sacramento*, libro 2º, disputa 5ª, 7.

se otorgaron mutuamente. Incluso aunque rebrote en ellos un egoísmo que los lleve a deshacer su consorcio vital de todas sus vidas, esto es, el signo sacramental que indicaban las palabras de su consentimiento matrimonial. Aquel consentimiento había querido ser expresión de un amor mutuo y gratuito ante el representante de la Iglesia. Consecuentemente, representaba la unión de Cristo a su Iglesia e intentaba llegar a ser una unión por un amor de algún modo asimilable al amor con el que Dios ama a sus criaturas.

Porque de ese consentimiento, como indica el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en su canon 777, «surgen entre los cónyuges iguales derechos y obligaciones sobre lo que pertenece al consorcio de vida conyugal», derechos y obligaciones que, al igual que el consorcio de toda la vida, se otorgaron a perpetuidad al dar su consentimiento matrimonial. Puede cesar el amor mutuo, gratuito y recíproco de esos esposos y, por tanto, el signo sensible del amor de Dios a nosotros que representaban, pero no cesan las obligaciones que se otorgaron y aceptaron a perpetuidad los esposos al hacer la respectiva donación personal mutua y gratuita.

Precisamente en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina se afirma en el canon 1056 que «la unidad y la indisolubilidad en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento».

Esos derechos y obligaciones se los otorgaron los esposos solemnemente ante una autoridad, eclesiástica o civil, y tuvieron y tienen repercusiones importantes ante la sociedad eclesial y la sociedad civil. Por ese motivo no cesan las obligaciones y derechos del matrimonio cristiano, como tampoco cesan por sí mismas las obligaciones del matrimonio civil, «aunque cese el amor». Será necesaria la intervención de la autoridad respectiva, eclesiástica o civil, y será ésta la que, en conformidad con sus respectivos ordenamientos legales y atribuciones, pueda extinguir o no extinguir esos derechos y obligaciones.

7. Divorcios, disolución del matrimonio

La autoridad civil, en conformidad con su legislación, admite el cese de las obligaciones que surgen del contrato matrimonial, puesto que admite el divorcio vincular; por ello, si se dan las condiciones legales, extingue el vínculo matrimonial civil, y también las obligaciones matrimoniales que de él dimanaban.

Si se cumplen ciertas condiciones, la Iglesia igualmente concede el divorcio por medio de su autoridad suprema, el Romano Pontífice, a los cónyuges que han contraído ante sus representantes un matrimonio que no ha adquirido el carácter de sacramento. Son los divorcios, disoluciones de los vínculos conyugales, de matrimonios en los que uno de los cónyuges no estaba bautizado. Tales matrimonios se celebraron ante el representante de la Iglesia católica,

previa dispensa del impedimento denominado de disparidad de cultos. La carencia de bautismo en uno de los cónyuges hizo imposible que la comunidad de vida entre ellos se extendiera también a la vida religiosa de ambos; esa deficiencia vital impidió que ese matrimonio fuera signo del amor de Cristo a su Iglesia. Por ello, si consta que esa unión matrimonial es ocasión de daños muy graves, sobre todo espirituales, la Iglesia concede el divorcio a esos cónyuges, unidos ante ella en un matrimonio que no es sacramento.

También la suprema autoridad de la Iglesia puede otorgar el divorcio de los cónyuges cuando su matrimonio no ha sido consumado. Cuando se concebía el matrimonio como un contrato en el que los cónyuges mutuamente se otorgaban los derechos exclusivos y perpetuos a los actos sexuales capaces de procrear la prole, se diría que en el caso de los matrimonios no consumados la Iglesia aceptaba la posibilidad de disolver ese vínculo jurídico procedente del intercambio de unos derechos que aún no se habían ejercitado. En la actual legislación canónica, que concibe el matrimonio como una comunidad total de toda la vida, que incluye de modo especial la comunidad de vida sexual, se diría que la Iglesia, al disolver un matrimonio sacramental no consumado, otorga el divorcio en los casos en que esa comunidad total no ha comenzado a existir en uno de sus elementos esenciales.

Por el contrario, la Iglesia católica afirma en su legislación canónica latina, que «el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte» (Canon 1141). Lo mismo afirma el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en su canon 853. Solamente sustituye los términos iniciales del canon «matrimonio rato y consumado» por los de «vínculo sacramental del matrimonio, consumado el matrimonio».

Para explicar esta absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado ya desde muy antiguo se ha acudido a su comparación con otros sacramentos que no se pueden repetir. San Agustín compara el sacramento del matrimonio con el sacramento del bautismo, que permanece aunque se pierda la fe:

«Lo mismo que el alma del apóstata, cuando se aparta de la unión de Cristo, aunque sea perdiendo la fe, no pierde el sacramento de la fe que recibió por el lavado de la regeneración»³.

En otro tratado suyo, san Agustín compara el matrimonio con la ordenación sagrada, que no se pierde nunca una vez recibida:

«Como cuando se ordena al clero para atender a los fieles, aun-

³ *De las nupcias y la concupiscencia*, I, n° 11.

que no suceda luego esa atención a los fieles, permanece sin embargo en los ordenados el sacramento de la ordenación; y si por alguna culpa alguien es apartado de ese oficio, no quedará privado del sacramento del Señor que recibió»⁴.

También en el Código vigente se menciona una *consagración*, que comporta el sacramento del orden y que produce una señal o carácter indeleble en el ordenado:

«Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles, quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y son *consagrados* y destinados a apacentar el pueblo de Dios [...]» (Canon 1008).

Ésta es la razón por la que en el canon 845 se indica que el sacramento del orden –y también los del bautismo y confirmación– no pueden reiterarse.

Pues bien, para explicar de algún modo la asimilación del sacramento del matrimonio con esos otros sacramentos que, una vez recibidos, permanecen ya para siempre, se acude a los efectos sobrenaturales que se atribuyen al sacramento del matrimonio. De esos efectos trata la vigente legislación de la Iglesia católica en ambos Códigos, en los que se hace eco de una frase del Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et spes*: «Los esposos cristianos, para cumplir dignamente sus deberes de estado, están fortificados y como *consagrados* por un sacramento especial».

El vigente Código de la Iglesia latina recoge esa doctrina en su canon 1134:

«[...] además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como *consagrados* por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado».

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales en su canon 776 § 2 dice:

«Por la institución de Cristo el matrimonio válido entre bautizados es por eso mismo sacramento, por el que los cónyuges son unidos por Dios a imagen de la *unión indefectible* de Cristo con la Iglesia, y son como *consagrados* y robustecidos por la gracia sacramental».

⁴ *Sobre el bien conyugal*, nº 32.

Esta consagración de la unión matrimonial tiene especial relieve en las ceremonias de la Iglesia Oriental: el sacerdote invoca al Espíritu Santo sobre los esposos para que Dios los una a imagen de la unión indefectible de Cristo y la Iglesia.

Se atribuye, pues, al sacramento del matrimonio una consagración de los esposos, indeleble, como lo es «la unión indefectible de Cristo con la Iglesia», en orden a cumplir con «los deberes y dignidad de su estado» matrimonial. Es una consagración que afecta a los dos esposos y los une, los consagra en cuanto unidos; una consagración que, como las del bautismo y de la ordenación sagrada, subsiste mientras subsiste el sujeto que la ha recibido. En el caso del matrimonio, es así mientras subsisten los cónyuges unidos por el sacramento. Desaparece solamente cuando la muerte de uno de los cónyuges deshace la unión consagrada de ellos.